



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ciudad de México, a 20 de junio de 2022.

OFICIO: SAF/PF/SACPR/2575/2022
ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-387/2021
ASUNTO: SE SOLICITA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

2022 JUN 21 PM 5: 25

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

*Recibir el presente escrito en original constateen
El foja, acompañado de sus anexos constate en
1 foja y 1 copia de traslado en total de 12 fojas
recibidas y 1 copia de traslado*

C. MARTHA ALEJANDRA CHAVEZ CAMARENA,
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

LIC. NORMA CAROLINA MAGAÑA LÓPEZ en mi carácter de Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de los artículos 1º, puntos 1, 4, y 5 y transitorios Trigésimo y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción I, 7 fracción II inciso C punto 4, 96 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, comparezco a exponer:

Hago referencia a los oficios SGoa: 8885 y 8888 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se notifica a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, adscrita a la Procuraduría Fiscal, todas de la Ciudad de México, la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, dictada por ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se determinó resolver lo siguiente:

PRIMERO. Son fundados los agravios planteados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se ordena a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y al Congreso, todos de la Ciudad de México, procedan conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.



PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la Litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas. En tal sentido, es aplicable la jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"; que a continuación cito:

Jurisprudencia 11/2005

Partido Revolucionario Institucional vs. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y
RESARCITORIOS



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de febrero de 2001.—Unanidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-727/2004 y acumulados. Incidente de aclaración de sentencia.—Carlos Hermenegildo Ramírez García y otros.—10 de diciembre de 2004.—Unanidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-385/2004. Aclaración de sentencia.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de noviembre de 2004.—Unanidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10

En este sentido la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Su objetivo es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- 2) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.



- 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- 4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia.
- 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- 7) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

De lo anterior, se advierte que la aclaración de sentencia se encuentra considerada como instrumento constitucional y procesal por naturaleza de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, aún en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en los ordenamientos, siempre y cuando no esté rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso; y como elemento indispensable para la satisfacción cabal y adecuada de la finalidad de los procesos jurisdiccionales, cuyas bases fundamentales se encuentran en el artículo 17 Constitucional, debe considerarse como un principio general del derecho procesal.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, asimismo, subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y su realización es de tal entidad que, incluso, puede hacerse de manera oficiosa, por lo que cobra aplicación la Tesis de la SCJN de rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE", cuyos datos de identificación son los siguientes: época: Novena, Registro: 170410, Instancia Pleno, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia (s): Común, Tesis: P. VII/2008, Pagina: 11.

En este contexto, para que la resolución dictada en el presente asunto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión del mismo, de manera que proporcione plena certidumbre en los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, estos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto a otro litigio.

OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN

De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las partes podrán solicitar la aclaración de la sentencia dentro de los tres días siguientes a que se hubiera notificado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



Para una mejor comprensión se transcribe la parte conducente:

“Artículo 92.- Las partes podrán solicitar al Tribunal la aclaración de la sentencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.”

En este sentido la presente aclaración de sentencia resulta oportuna en virtud de que la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, fue notificada en fecha 16 de junio de 2022 a la Subprocuradora de Asuntos Civiles Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y el 17 del mismo mes y año a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que el plazo de 03 días para solicitar la aclaración correspondiente, fenece el día 21 de junio de 2022.

Una vez expuesto lo anterior, se señalan los siguientes:

MOTIVOS DE LA ACLARACIÓN

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 17 Constitucional y 92 de la Ley procesal de Electoral de la Ciudad de México, esta autoridad demandada solicita se aclare la sentencia referida, respecto de los siguientes puntos:

- 1. **Ambigüedad y oscuridad de la sentencia.** La sentencia respecto de la cual, se solicita aclaración, resulta ambigua y oscura, toda vez que refiere la controversia constitucional 97/2008, no obstante que en dicha controversia la temática es respecto de recursos que específicamente se requieren para comicios electorales, lo cual no acontece en el caso, ya que, para la Ciudad de México, 2022 no es un año electoral.

La sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración refiere en la parte que interesa lo siguiente:

“...aun y cuando se pretendan sostener en aspectos presupuestarios, de gasto público o de ingresos del Estado, **no puede desvincularse de la materia electoral, en tanto que se trata del Presupuesto asignado al Instituto Electoral para la organización de los procesos electorales locales, el cumplimiento de sus propias funciones y, por ende, el financiamiento a los partidos políticos...**”

Lo anterior se afirma, toda vez que pareciera que se ha tergiversado el verdadero sentido de lo resuelto en la referida controversia 97/2008, para efecto de forzar la procedencia del juicio electoral 387/2021, toda vez que de una simple lectura que se realice a dicha ejecutoria, se puede advertir que el texto



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

completo de los párrafos tiene una connotación y se refiere a un contexto diferente al que se refiere en la sentencia que nos ocupa y respecto de la cual, se solicita su aclaración.

El texto de la controversia constitucional 97/2008, refiere lo siguiente:

“...aun cuando se pretendan sostener en aspectos presupuestarios, de gasto público o de ingresos del Estado, lo cierto es que no pueden desvincularse de la materia electoral, **en tanto que se trata de la renovación de los consejeros electorales y del Presupuesto asignado al Instituto Electoral local, para organizar los procesos electorales locales...**”



En ese contexto, se solicita se aclare la sentencia, a efecto de referir de qué manera es que resulta aplicable la controversia constitucional 97/2008, pero sobretodo, para señalar y precisar por qué considera que dicho criterio es aplicable, si no se reclamó lo relativo a la imposibilidad de renovar consejeros, menos aún el requerir recursos para organizar procesos electorales; sobretodo y en el entendido que, en la Ciudad de México, el año 2022 no es año electoral.

Motivo por el cual, se estima que es ambigua y oscura la sentencia que nos ocupa, pues pareciera que se está forzando la aplicación de la referida controversia, a efecto de sustentar la procedencia del juicio.

En el mismo sentido, la sentencia que nos ocupa es contradictoria, toda vez que a foja 40 de dicha sentencia, de manera contradictoria reconoce que el presupuesto 2022, no está relacionado con actos derivados con algún proceso electoral local.

“...”

Así, de la interpretación armónica de dichos artículos se concluye que, en el caso concreto, el plazo al que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de la demanda es de **cuatro días hábiles, pues el Presupuesto de Egresos 2022 impugnado no encuentra vinculación con los actos derivados de algún proceso electoral local en curso**, actualizándose en consecuencia la excepción a la regla general prevista en el artículo 41 de la *Ley Procesal*.”

Por lo cual, lo procedente es pronunciarse y aclarar la misma a efecto de no dejar en estado de indefensión a las autoridades vinculadas al cumplimiento, o generar imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia que se solicita se aclare.

2. La sentencia es contradictoria y ambigua. Motivo por el cual se solicita se aclare, dentro del juicio electoral 387/2021, por lo que se refiere al siguiente planteamiento:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



2022 *Ricardo Flores* Año de *Magón* PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Finanzas y Fiscal
Procuraduría de Penales y Resarcitorios

“...En el caso, como ha sido señalado, la litis del presente asunto no versa sobre el control de la regularidad constitucional de un acto emitido por los **órganos ejecutivo y legislativo locales a la luz de las disposiciones de la Constitución Local, sino sobre el control de la regularidad constitucional de dichos actos a la luz del artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal que, acorde al sistema especial de competencias deducido desde la Norma Suprema, corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral...**”

En efecto, se solicita se aclare la sentencia que nos ocupa respecto del punto que se refiere, toda vez que, contrario a lo que manifiesta, la Suprema corte de justicia de la Nación, ya ha referido en términos distintos a lo que señala el Tribunal Electoral de la Ciudad de México conforme a lo siguiente:

Jurisprudencia P./J. 125/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 170703, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, de rubro y texto siguientes:

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" - normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe



entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”

Motivo por el cual, se solicita se aclare en la sentencia que nos ocupa, pues a foja 61 de la sentencia reconoce que, desde la Constitución Federal, confiere expresamente las atribuciones del proceso legislativo al Congreso local, no así a un órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

“De todo lo anterior, es posible advertir que, en efecto, la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, y la *Ley de Austeridad* confieren expresamente al *Congreso Local* la facultad de **examinar, discutir, analizar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México** y, por ende, el presupuesto correspondiente al *Instituto Electoral*. “

Y que además se aclare en el sentido de cómo es que se ubica el supuesto controvertido en alguno de los supuestos ya determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de lo que debe entenderse como “materia electoral”.

Lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las autoridades vinculadas al cumplimiento, o generar imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia que se solicita se aclare.

3. La sentencia es contradictoria y oscura. Toda vez que, al no haber precepto legal para encuadrar a la jefatura de gobierno como autoridad para efectos electorales, el Tribunal Electoral de manera por demás unilateral y arbitraria no solo “interpreta” lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley procesal además, determina sin sustento alguno, que sí se trata de una autoridad electoral, no obstante que primero refiere que no se encuentra la jefatura de gobierno, todo ello conforme a la siguiente transcripción:

“... ”

Lo **infundado** de la causal radica en el hecho de que el catálogo de autoridades que pueden ser sujetas de la jurisdicción especializada en materia electoral local contenido en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal* no es cerrado sino abierto, dada la multiplicidad de autoridades que despliegan actos de autoridad y que puedan atentar contra los derechos político-electorales de la ciudadanía, o como en el caso que nos ocupa, en contra de las garantías institucionales de autonomía e independencia de que goza el *Instituto Electoral* a nivel constitucional...”

Motivo por el cual, se solicita se aclare la sentencia que nos ocupa, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica a las autoridades sujetas al cumplimiento de la sentencia correspondiente al



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



2022 Flores Año de Magón PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

juicio electoral 387/2021, para que se precise cuál es el fundamento que sustenta que la jefatura de gobierno es autoridad electoral.

4. **La sentencia es oscura y ambigua.** La sentencia que nos ocupa correspondiente al juicio electoral 387/2021, respecto de la cual, requiere aclaración al advertirse que, el Tribunal Electoral, bajo sus propios términos y de manera arbitraria decide cuándo es extemporánea y cuando no lo es la presentación de la demanda; no solo por determinar cuándo se cuentan los días hábiles y cuando no; sino porque decide de manera unilateral y arbitraria, cuando hay circunstancias extraordinarias que impiden incumplir con los términos que establece la Ley.

Lo anterior, se advierte del siguiente párrafo:

“... ”

Del que se desprende, en lo que interesa, que para efectos de computar la oportunidad en la presentación de una demanda **cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación**, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que la parte actora, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

“... ”

De esta manera, se solicita que se aclaren los motivos y fundamentos que permiten que el Tribunal Electoral i) de manera unilateral y arbitraria puede decidir cuándo hay “circunstancias extraordinarias” que impiden cumplir con la Ley y ii) determine de manera arbitraria permitir la admisión de una demanda extemporánea.

Lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las autoridades vinculadas al cumplimiento, o generar imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia que se solicita se aclare.

5. **La sentencia es oscura y ambigua.** Toda vez que se advierte que, el Tribunal Electoral, bajo sus propios términos y de manera arbitraria, determina que la sentencia que emita no implica invasión de esferas competenciales de la jefatura de gobierno y del congreso local; pero nunca refiere motivos y fundamentos para ello.

Lo anterior, pues de la simple lectura de la sentencia, se podrá advertir que únicamente refiere que las sentencias que emita deben cumplirse bajo apercibimiento que, de no cumplirlas, habrá sanciones. No obstante, en ningún momento y de ninguna manera, refiere, argumenta y menos aún motiva, por qué es que no habría invasión de esferas.

“... ”



De ahí que la *Jefa de Gobierno*, el *Congreso Local*, la *Secretaría de Finanzas* y cualquier otra autoridad de la Ciudad de México que, en el ámbito de sus competencias tuviera que cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se encuentran obligadas y vinculadas al cumplimiento de las determinaciones que emita este *Tribunal Electoral* aun en el caso de que no hayan sido partes en el juicio.
..."

Lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las autoridades vinculadas al cumplimiento, o generar imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia que se solicita se aclare.

6. La sentencia es ambigua y oscura. Y se solicita se aclare, por carecer de sustento el argumento plasmado en la sentencia que nos ocupa correspondiente al juicio electoral 387/2021, por lo que se refiere al párrafo que se transcribe a continuación:

"...
Ahora bien, en el caso que nos atañe no nos encontramos frente a un acto que se haya consumado en forma irreparable ya que el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos 2022 no se encuentra sujeto a los plazos y etapas de algún proceso electoral en curso, de ahí que no exista imposibilidad material para conocer de la impugnación ni irreparabilidad alguna, pues no existen plazos perentorios específicos para que el acto impugnado pueda ser objeto de control constitucional y legal por parte de este Tribunal Electoral."

En efecto, el Tribunal Electoral, de manera por demás errónea refiere que el análisis respecto de si, un acto legislativo como el presupuesto de egresos es consumado, lo hace depender de si la aprobación de dicho presupuesto se encuentra o no sujeto a plazos y etapas en algún proceso electoral.

Lo cual, no es jurídicamente válido el argumento y por ello lo ambiguo de su sustento pues en el caso que nos ocupa, el proceso legislativo es un acto consumado por sí mismo, si bien las consecuencias con susceptibles de impugnarse, lo cierto es que dicho proceso al ser el resultado de un órgano colegiado que tiene tiempos muy específicos para su aprobación, no puede ser simplemente modificado a capricho de cualquier órgano jurisdiccional, sin tomar en consideración todo el análisis jurídico que implica analizar un acto que estrictamente es presupuestario.

Motivo por el cual, se solicita se aclare sobre los supuestos motivos que conllevaron a que se determinara que no es un acto consumado, todo ello debidamente fundado y motivado, y si argumentos objetivos que sean carentes de sustento.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

7. La sentencia es contradictoria y ambigua. Se solicita se aclare, ya que además carece de sustento el argumento, por lo que se refiere al párrafo que se transcribe a continuación:

“El motivo de improcedencia planteado por la *Secretaría de Finanzas* es **infundado** ya que, como fue abordado previamente¹, el dictado de una eventual sentencia que sea favorable a los intereses del *Instituto Electoral* y que presuntamente no pueda ser susceptible de modificar el proceso legislativo de aprobación del presupuesto **constituye un aspecto del fondo del asunto que no resulta jurídicamente procedente analizarla mediante una causal de improcedencia**, de ahí que lo procedente sea desestimar todo planteamiento tendiente a cuestionar la posibilidad de la ejecución y cumplimiento de la sentencia, al ser un aspecto que impacta en el fondo del asunto.”

Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral evade en todo momento la manera de analizar el planteamiento y bajo ninguna circunstancia, en el resto de la sentencia explica por qué considera que no se actualiza una imposibilidad ante un eventual y definitivo requerimiento de pago una vez que quede firme la resolución respectiva.

8. La sentencia es contradictoria y ambigua. En cuanto al considerando **SEXTO**, de la multicitada resolución, concretamente al señalar los efectos de la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, dicho Tribunal puntualizó lo siguiente:

“**1. Ordenar** a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, entregar puntualmente al Instituto Electoral, las partidas presupuestales que fueron aprobadas a su favor en el Presupuesto de Egresos 2022, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, hasta en tanto el Congreso Local no emita -conforme a lo establecido en este fallo- una determinación de aumento de recursos **y se realicen los ajustes correspondientes.**”

Lo anterior, en virtud de ser ambigua y oscura conforme a lo siguiente:

- NO señala a que se refiere con “puntualmente”.
- Refiere hacer pagos en dos ocasiones y por dos autoridades distintas pues considera que la SAF debe entregar presupuesto al Instituto y después el Congreso local debe hacer lo conducente.
- NO precisa cómo es que el Congreso va a aumentar el presupuesto, pues la discusión dictaminación y aprobación del presupuesto se dan conforme a un proceso legislativo y en tiempos específicos precisados en Ley; por lo que, el Tribunal Electoral que resuelve no precisa la forma en que se deberá cumplir. Todo ello claro, sin que se extralimite en sus atribuciones y son que invada esferas.

¹ Al analizar la causal de improcedencia denominada: **III. Imposibilidad para ejecutar la sentencia.**



- No señala cómo es que se deben retrotraer efectos de todo un proceso legislativo, tampoco como es que se va a dejar sin efectos un acto consumado (proceso legislativo).

Con base en cada uno de los puntos precisados, se solicita se precise todo lo omitido o mal analizado por el Tribunal, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las autoridades vinculadas al cumplimiento, o generar imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia que se solicita se aclare.

Aunado a lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, no se tiene claridad ni certeza en la forma en que se debe afectar el presupuesto de otras instituciones, programas u órganos de la Ciudad de México, pues si se inaplican las previsiones presupuestales, que forman parte de un presupuesto universal, a fin de permitir que el Instituto Electoral local disponga unánimemente cuánto dinero se le debe asignar, sin considerar que los recursos públicos son finitos, es consecuencia natural que las cantidades que solicite, que excedan las previsiones referidas, deberán ser sustraídas del presupuesto ya asignado para otro ente público.

Conforme a lo expuesto, la sentencia cuya aclaración se solicita, es omisa en establecer cómo ha de procederse al momento de redistribuir los recursos previstos en el presupuesto de egresos ya aprobado por la representación de los ciudadanos capitalinos.

9. La sentencia es contradictoria y ambigua. Por lo que se refiere a la Consideración Sexta, en el numeral 2, conforme a lo siguiente:

“2. Declarar la inaplicación al caso concreto del artículo 7° fracción I de la Ley de Austeridad, en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al Instituto Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos y, por tanto, dar aviso a la Suprema Corte sobre dicha inaplicación para los efectos constitucionales y legales conducentes.”

Al respecto, para esta Dependencia, dicha determinación, resulta ser ambigua, oscura y contradictoria por lo que se le solicita precise la manera, así como la fundamentación y motivación sobre cómo la autoridad debe cumplir con dicho punto, máxime si con ello pondría a las autoridades indicadas en una posición de franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.

Lo anterior, aunado a que está modificando los actos previos al proceso legislativo que rige para emitir el presupuesto de egresos, pues impide que se inicie conforme a las disposiciones incluso constitucionales aplicables, s. cuestión que jurídicamente es imposible que se lleve a cabo; más aún por una autoridad electoral.

Lo anterior, pues se trata de principios rectores del presupuesto conforme a la Constitución Federal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y
RESARCITORIOS



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Motivo por el cual, se requiere aclaración respecto de dicho punto a efecto de que no se considere que existe arbitrariedad por parte del Tribunal Electoral al emitir sus determinaciones que contravienen el pacto general.

10. La sentencia es contradictoria y ambigua. La resolución que se solicita se aclare, tiene un efecto "legislativo", es decir, de abrogar normas aplicables a los actos previos al proceso legislativo. Lo anterior, en lo relativo a que no se aplique lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Lo que como se ha señalado, representa además de sustituir al congreso en su atribución de derogar normas, en una probable responsabilidad por su inobservancia.

Motivo por el cual, se solicita se aclare

La señalada Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone en su artículo 1, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de **orden público e interés general** y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de las personas servidoras públicas locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas."

Esta Ley, es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México.

11. La sentencia es contradictoria y ambigua. La resolución que se solicita se aclare, tiene un efecto "legislativo", es decir, de abrogar normas aplicables a los actos previos al proceso legislativo. Aunado a lo anterior, se solicita se aclare, ante lo ambiguo y oscuro de la sentencia, cómo es que el Tribunal aplicó el control de constitucionalidad ex officio a efecto de inaplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, ya que en ningún momento se advierte que se haya seguido puntualmente lo ya determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de concluir en la aplicación de una Ley.

Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, undécima Época, registro digital: 2024830, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el **relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California**, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación.** Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; **2) Fuente del derecho humano.** Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; **3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.** Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, **4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.**

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.”



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Lo anterior, pues no se advierte que el Tribunal Electoral haya precisado en su sentencia, la manera en que llegó a determinar que efectivamente, en un ejercicio de control ex officio, se determinó que procedía inaplicar alguna disposición que incluso, nunca formó parte de la Litis o de los actos impugnados desde el inicio.

Por lo cual, la incongruencia se advierte en dos vías i) porque inaplica un precepto que no fue materia de la Litis y tampoco de los actos impugnados en el juicio y ii) porque no refiere con fundamentos y motivos como es que llegó a tal determinación de inaplicar una disposición. De igual manera, se solicita aclarar el siguiente punto relacionado con los efectos de la determinación del Tribunal Electoral, al ser ambigua y oscura ya que se ha determinado sobre preceptos.

Aunado a que, no se observa cuál es el derecho humano vulnerado que motiva la inaplicación de un precepto, sin precisar qué parte es violatoria, o si dicha contravención yace en la totalidad de su texto, más aún si se observa que las previsiones que motiva el fallo, no son definitivas ni tienen un carácter inmutable, tan es así que el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México al presentar su anteproyecto de presupuesto no se sujetó a dichas previsiones.

12 La sentencia es contradictoria y ambigua. La sentencia que nos ocupa correspondiente al juicio electoral 387/2021, respecto de la siguiente transcripción:

“**Ordenar** a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, **se abstengan** de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo; de tal forma que al enviar al congreso Local el decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberán abstenerse de modificar el monto propuesto por el Instituto Electoral en todas las partes del decreto respectivo, incluyendo todos sus anexos técnicos.

“**4. Ordenar al Congreso Local** que, en ejercicio de sus atribuciones y **dentro del plazo de quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución analice, discuta y emita una determinación, con una **fundamentación y motivación reforzada**, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, debiendo considerar, **prioritariamente...**”

(lo resaltado es propio)



Respecto al punto anterior al existir ambigüedad y oscuridad esta autoridad solicita se aclare lo siguiente:

- i) Cómo es que el congreso local, dejará sin efectos un proceso legislativo del cual, derivó el presupuesto de egresos.
- ii) Como es que, a través de esta determinación, del Tribunal Electoral, no se tomó en cuenta que el presupuesto fue discutido tanto en comisiones, como en votación en Pleno, por tanto es perfectamente válido que se haya dictaminado y votado en el sentido en que se emitió, pues no es viable que a través de una resolución de un órgano como el Tribunal Electoral, sin tener elementos jurídicos suficientes y en contravención a todo un proceso legislativo y a principios básicos como legalidad y seguridad jurídica, se elimine todo un proceso que legalmente tiene previsto todo un procedimiento.
- iii) El efecto de la sentencia que nos ocupa es también oscura y contradictoria porque de ejecutarse en los términos en que fue emitida, invariablemente afectaría el equilibrio presupuestal con base en el cual, se emitió el presupuesto de egresos 2022 en relación y consonancia con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2022.
- iv) Aunado a todo lo anterior, resultaría necesario conocer, de qué manera se sufragará el aumento del presupuesto al Instituto Electoral en los términos señalados sin afectar el presupuesto de cualquier otra unidad responsable del gasto, sin afectar los programas sociales, el gasto en infraestructura, inversión, ya que conforme a la normatividad, es imposible establecer nuevas contribuciones en este momento del ejercicio presupuestal y asimismo, está prohibido adquirir deuda pública para sufragar gasto corriente, como lo es el presupuesto asignado al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Cuestiones que, se estima necesario que se aclaren por ese Tribunal, a efecto de conocer si existe o no imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la resolución de mérito dictada en el juicio electoral 387/2021.

13 . La sentencia es contradictoria y ambigua. Por lo que se solicita se aclare, ya que el Tribunal NO determinó un parámetro objetivo para el "incremento" en los recursos del Instituto Electoral, pues refiere tomar como dicho parámetro el presupuesto otorgado en 2019. Todo ello, pasando de lado que se trata de un presupuesto que se emitió con base en situaciones distintas a las que prevalecen en este momento y que nada tiene que ver con las exigencias actuales de la Ciudad de México, el Presupuesto de Egresos del año dos mil diecinueve.

Motivo por el cual, la resolución que se solicita se aclare, es respecto de cómo es que el Tribunal llega a la conclusión de que, se debe contemplar un parámetro que fue aplicable hace dos años, pero que en este momento ya no lo es, pues las circunstancias cambian y el presupuesto no puede ser estático,



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS



pues debe seguir principios como el de equilibrio presupuestal entre otros, pero siempre deben estar apegados a la realidad y ser actuales y apegados a los acontecimientos en los que se encuentra inmersa la Ciudad de México.

14. La sentencia es contradictoria y ambigua. Toda vez que, para efectos del cumplimiento, que el Presupuesto de Egresos, no es flexible, y susceptible de modificación.

Lo anterior es así, pues una determinación con **fundamentación y motivación reforzada**, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, en razón de que no es factible la modificación, flexibilidad o cambio al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, mediante un procedimiento jurisdiccional.

Bajo el orden de ideas expuesto, dado que se desestimó la argumentación donde se expuso el principio de no modificación y no flexibilidad del presupuesto, como consecuencia de lo previsto en el artículo 29 Constitucional, y derivado de los principios de anualidad y periodicidad que rigen en materia presupuestaria, resulta necesario que se esclarezca la modificación del presupuesto aprobado, pues ante todo se debe atender a la facultad soberana y exclusiva que tiene el Congreso de la Ciudad de México, misma que no es susceptible de injerencia o intervención por parte ningún otro ente, y ni siquiera por juzgador alguno, ya que ello implicará la vulneración de dicha facultad soberana exclusiva.

Conforme a lo anterior, es necesario esclarecer la forma en que el Presupuesto de Egresos pueda ser modificado con posterioridad a su emisión, dado que ningún ente público o Poder del Estado puede ordenar al Congreso de la Ciudad de México la forma en que ha de conformarse y aplicarse el gasto público, al tratarse ello de una facultad exclusiva soberana, aunado a que, por esa misma razón, tiene como consecuencia que dicho presupuesto tenga el carácter de acto consumado, de manera irreparable.

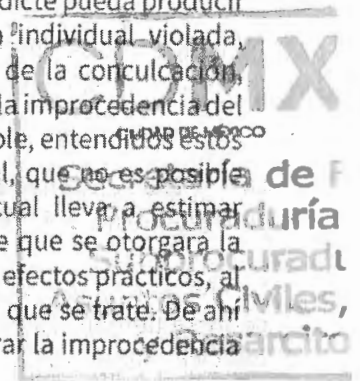
Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada de la Novena Época con número de registro 165626, emitida por la Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Página 2002, que a continuación se transcribe y la cual es aplicable en términos del:

“ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PROCLAMACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

petionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos estos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías."



15 . La sentencia es contradictoria y ambigua. Por lo que, atenta y respetuosamente se solicita aclare los alcances en cuanto a los efectos de la sentencia de la multicitada resolución, concretamente en la parte que corresponde a lo que dicho Tribunal en el apartado que se transcribe a continuación:

"5. Ordenar a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, ejecutar la determinación sobre el incremento de los recursos públicos del Instituto Electoral que el Congreso Local deberá adoptar en cumplimiento a esta sentencia; en su caso, **impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México** para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, y llevar a cabo las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de los recursos al Instituto Electoral."

La sentencia respecto de la cual, se solicita se aclare la interpretación que realiza al referirse que se entiende por **"impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México"**, señalando que la asignación de presupuesto se rige por el axioma de una hacienda pública equitativa y redistributiva lo cual significa que la suma de los ingresos es igual al total de los gastos de las administraciones públicas, por lo cual de realizar movimientos sin las previsiones correspondientes se podría afectar el Presupuesto ya asignado a la Administración pública y sus actividades sustantivas, lo que comúnmente se denomina "equilibrio presupuestario".

Motivo por el cual, se solicita se aclare la sentencia que nos ocupa para efecto de conocer si existe previsión o si se analizó o consideró lo que puede conllevar si no se cuenta con mayores recursos a los ingresos, y por su sentencia violenta el PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, pues el



17 La sentencia es contradictoria y ambigua. Finalmente, se solicita que se aclare ante lo omiso, pero sobre todo ante lo contradictorio de ese Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto de que no consideró los últimos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente lo resuelto en el juicio **JE-283/2021** promovido por el **Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, en contra de la reducción al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2022, resuelto en sesión de **3 de febrero de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó por unanimidad de votos confirmar el acto impugnado.**

Todo ello, con consideraciones contrarias a lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ~~donde~~ en su mayoría no funda, motiva o razona debidamente y con sustento jurídico, pues como se verá a continuación. Entre los argumentos con base en los cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el **JE-283/2021** y cuyos argumentos debieron ser aplicados por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, son los siguientes:

- Contrarió a lo expuesto por la parte actora, no se advierte que la Jefatura de Gobierno obligara al Tribunal Electoral a ceñirse a un supuesto límite presupuestario, pues únicamente requirió conforme la normativa aplicable que remitiera a más tardar el 17 de noviembre de 2021, el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 y si bien señaló que debía observar las previsiones comunicadas, lo cierto es, que no se condicionó ni se advirtió sobre el incumplimiento de ajustarse a dicho presupuesto, por lo que, no se advirtió que la Jefatura de Gobierno o la Secretaría de Administración y Finanzas transgrediera su autonomía e independencia.
- Se considera infundada la supuesta omisión del Congreso, lo anterior, porque tanto en Comisiones como en el Pleno de ese órgano, se llevó a cabo un análisis sobre el presupuesto que debía aprobarse al Tribunal Electoral y el hecho de que no se hubiera aprobado en los términos solicitados, no constituye una irregularidad o actuación ilegal.
- Por lo que hace a la violación al principio de irreductibilidad presupuestaria, no le asiste la razón al impugnante, toda vez que, si bien el presupuesto de los órganos jurisdiccionales debe mantenerse por lo menos en los términos aprobados en el ejercicio anterior, este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y fundamentalmente con las previsiones e ingresos para el ejercicio correspondiente.

De esta manera, resulta necesario que se aclaren los puntos precisados en el presente escrito, toda vez que se advierten inconsistencias en lo considerado, pero sobretodo, se requiere se aclaren puntualmente cada uno de los rubros referidos de la aclaración, ya que de no admitir, analizar y aclarar la sentencia que nos ocupa, se podría presentar imposibilidad jurídica o materia que impida que las o algunas de las autoridades den cumplimiento en los términos precisados, más aún si estos son totalmente desapegados a derecho.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

17 La sentencia es contradictoria y ambigua. Finalmente, se solicita que se aclare ante lo omiso, pero sobre todo ante lo contradictorio de ese Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto de que no consideró los últimos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente lo resuelto en el juicio JE-283/2021 promovido por el **Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, en contra de la reducción al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2022, resuelto en sesión de **3 de febrero de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó por unanimidad de votos confirmar el acto impugnado.**

Todo ello, con consideraciones contrarias a lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en donde en su mayoría no funda, motiva o razona debidamente y con sustento jurídico, pues como se verá a continuación. Entre los argumentos con base en los cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el JE-283/2021 y cuyos argumentos debieron ser aplicados por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, son los siguientes:

- Contrario a lo expuesto por la parte actora, no se advierte que la Jefatura de Gobierno obligara al Tribunal Electoral a ceñirse a un supuesto límite presupuestario, pues únicamente requirió conforme la normativa aplicable que remitiera a más tardar el 17 de noviembre de 2021, el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 y si bien señaló que debía observar las previsiones comunicadas, lo cierto es, que no se condicionó ni se apercibió sobre el incumplimiento de ajustarse a dicho presupuesto, por lo que, no se advirtió que la Jefatura de Gobierno o la Secretaría de Administración y Finanzas transgrediera su autonomía e independencia.
- Se considera infundada la supuesta omisión del Congreso, lo anterior, porque tanto en Comisiones como en el Pleno de ese órgano, se llevó a cabo un análisis sobre el presupuesto que debía aprobarse al Tribunal Electoral y el hecho de que no se hubiera aprobado en los términos solicitados, no constituye una irregularidad o actuación ilegal.
- Por lo que hace a la violación al principio de irreductibilidad presupuestaria, no le asiste la razón al impugnante, toda vez que, si bien el presupuesto de los órganos jurisdiccionales debe mantenerse por lo menos en los términos aprobados en el ejercicio anterior, este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y fundamentalmente con las previsiones e ingresos para el ejercicio correspondiente.

De esta manera, resulta necesario que se aclaren los puntos precisados en el presente escrito, toda vez que se advierten inconsistencias en lo considerado, pero sobretodo, se requiere se aclaren puntualmente cada uno de los rubros referidos de la aclaración, ya que de no admitir, analizar y aclarar la sentencia que nos ocupa, se podría presentar imposibilidad jurídica o materia que impida que las o algunas de las autoridades den cumplimiento en los términos precisados, más aún si estos son totalmente desapegados a derecho.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA FISCAL

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y
RESARCITORIOS



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Por lo anteriormente expuesto, se solicita dar trámite a la solicitud de aclaración de sentencia en los términos planteados, a efecto de que esta autoridad no incurra en imposibilidad para dar cumplimiento al fallo dictado en el presente juicio.

Por lo antes expuesto y fundado; **A USTED C. MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Acordar de conformidad lo solicitado.

SEGUNDO. Tener como autorizados a los Licenciados en Derecho: **SALVADOR JUÁREZ GALICIA, NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, IVONNE ROMÁN JIMÉNEZ, SABINO JOEL VALADEZ ESCOBAR, GRISSEL TOVAR TAPIA, , KENIA JOSELIN GARCIA LARA, OSCAR MENDOZA LEDESMA, TRISTÁN VALDIVIA LÓPEZ y SANDRA GUERRERO MOLINA** indistintamente, asimismo se solicita a esa autoridad se permita a las personas referidas, el uso de medios electrónicos para la reproducción de los autos y documentos que integren el expediente abierto ante ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México de conocimiento con motivo del presente juicio.

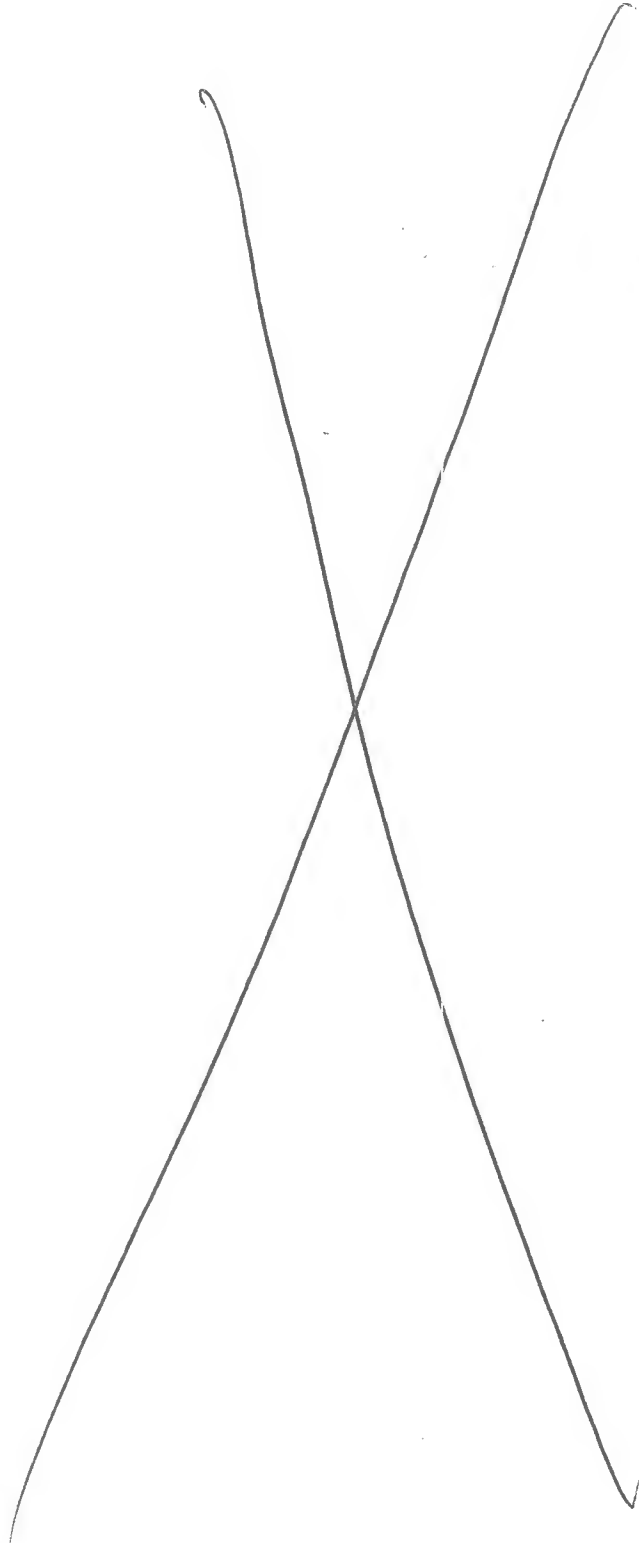
ATENTAMENTE.

**LA SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES,
PENALES Y RESARCITORIOS.**

LIC. NORMA CAROLINA MAGAÑA LÓPEZ

NCML /IRJ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL OFICIO SAF/PF/SACPR/ 2575/2022



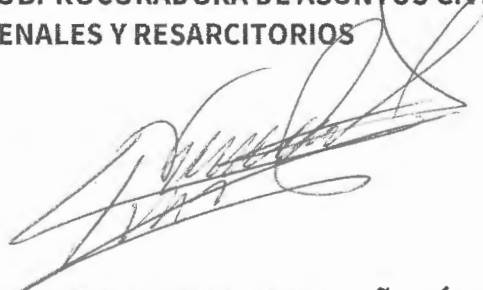
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
Secretaría de F
Procuraduría
Subprocurad
mientos Civiles
Resarcit

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintidós, la Licenciada Norma Carolina Magaña López, SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México-----

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de 11 (once) fojas útiles, coinciden fielmente con sus originales, mismas que se tuvieron a la vista y obran en los archivos de la Subdirección de Asuntos Administrativos de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad.-----

**SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES,
PENALES Y RESARCITORIOS**



LIC. NORMA CAROLINA MAGAÑA LÓPEZ

ELABORÓ Y COTEJÓ



**LIC. WONNE ROMÁN JIMÉNEZ
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

